República de Colombia
Departamento de Santander

Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

REF: VERBAL DE EXISTENCIA DE U.M.H. Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES propuesto por OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS contra EDUARDO MACIAS ORTIZ.

RAD: 68-679-3184-002-2019-00080-01

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil.

(*Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021*)

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Se resuelve el Recurso de Apelación que interpusiera mediante apoderado judicial, el demandado EDUARDO MACIAS ORTIZ, contra la sentencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, dentro del proceso en referencia.

DEMANDA Y CONTESTACION

1°. La señora OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS, por medio de apoderado judicial, citó a juicio al señor EDUARDO MACIAS ORTIZ, después de haber presentado reforma a la demanda, pretendió se declarará la existencia de la Unión Marital de Hecho, entre los antes mencionados, durante el lapso comprendido entre el siete (07) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993) al veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019). Como consecuencia de la anterior declaración, se deprecó el decreto de la existencia de la sociedad patrimonial y su respectiva disolución y el estado de liquidación de la misma, y la condena en costas a la parte demandada en caso que ejerciera oposición.

El sustento fáctico de las anteriores peticiones radicó en que dentro de dichos extremos temporales que superaron los 25 años, se consolidó la Unión Marital de Hecho; que el lugar donde convivieron los pretensos compañeros fue en la finca denominada LOTE 1, EL Porvenir, ubicado en la vereda los Pozos del municipio de San Gil, sin tener impedimento legal para unirse, ya que ambos eran solteros cuando se inició la misma; que la convivencia fue de esposos, compartiendo lecho, techo y mesa, procreando tres hijos, los cuales nacieron durante la existencia de la convivencia; que el día veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), el demandado abandonó la residencia común, por haberse enterado de la interposición de la demanda, no obstante, que la demandante desde el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) no compartía intimidad con el demandado, sin abandonar el lugar para no apartar el vínculo parental de su hijo menor.

Se adujo que no se pactaron capitulaciones patrimoniales, y que como consecuencia de la convivencia se conformó una sociedad patrimonial, constituido por los bienes y semovientes, como activos y como pasivos, créditos bancarios, los cuales fueron denunciados como tales en el libelo genitor.

2°. En la contestación a la demanda y su reforma, el demandado se opone a la totalidad de pretensiones planteadas, consideró que no había lugar a la declaratoria

de la Unión Marital de Hecho, por cuanto se encontraba casado con la señora MARGARITA RÍOS DE MACÍAS, desde el veintiocho (28) de abril de mil novecientos sesenta y nueve (1969), con disolución y liquidación de la sociedad conyugal el veintitrés (23) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996); que por tal razón, existía impedimento legal para contraer matrimonio con otra persona y no liquidándose la sociedad un año antes a la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Sobre los hechos manifestó ser ciertos los comprendidos en los ítems 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 13; parcialmente ciertos los correspondientes al punto 8. Los restantes fueron refutados como falsos y no constarle al demandado.

Para sustentar la oposición a la prosperidad de las pretensiones, propuso como excepción de fondo las que denominó "*Prescripción de la acción de declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial".* Lo anterior debido a en la sentencia STC-1163 del 6 de febrero de 2014, había transcurrido más de un año desde la fecha de la separación física hasta la presentación de la demanda, y que en consecuencia había surgido dicho fenómeno jurídico, frente a la acción incoada.

"Falta de requisitos legales para que se configure la unión marital de hecho". Se expuso como sustento que los compañeros permanentes pueden estar casados y a la vez

constituir una unión marital de hecho, pero no pueden confluir las dos sociedades simultáneas, es decir que para que nazca de éste nuevo vínculo una sociedad patrimonial de hecho, deben haber disuelto y liquidado la sociedad conyugal nacida del matrimonio con una antelación de un año como mínimo a la fecha en que ha comenzado a verificarse la unión marital de hecho.

"Temeridad mala fe". El sustento radicó en que se expuso en el hecho décimo cuarto, un sustento factico contrario a la realidad, ya que el lote No 1 el Porvenir, no pertenece a la sociedad patrimonial, pues es un bien que, dentro de un proceso divisorio, dispuso su venta en pública subasta y actualmente se encuentra en la etapa de remate.

"*Venire contra factum proprium nulla conceditur*". Se argumentó que resultaba inadmisible que un litigante fundamentara una postura invocando hechos que contrariaban sus propias afirmaciones asumiendo una evidente oposición con su conducta anterior, máxime cuando el emisor de las conductas era la señora OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS exponiendo una fundamentación fáctica diferente en ambos procesos y evidentemente el receptor ha sido el demandado en ambos procesos.

SENTENCIA RECURRIDA

Al resolver las pretensiones el Juzgado de la Primera Instancia accedió a declarar la Unión Marital de Hechos y además declaró la respectiva sociedad patrimonial, con los demás pronunciamientos consecuenciales.

El fallo recurrido, en lo que respecta a los aspectos expuestos como disenso en el recurso de apelación, límite temporal final de la UMH, esto es, del veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), fue concluido con base en lo siguiente: El interrogatorio de parte de la demandante; del lugar en el que el demandado recibió notificación de la demanda del presente proceso y de otros procesos que se adelantaban entre las mismas partes en otras sedes judiciales; de lo observado en los interrogatorios de partes, como prueba trasladada (proceso divisorio rad. 2018-0007); las declaraciones de Rosa Victoria, Luz María y María Helena Balguera Duran y los de los hijos de la pareja LUIS EDUARDO y LAURA MILADY, que dicho extremo temporal estaba más que comprobado, sin que se presentara a duda que la convivencia perduró hasta dicha fecha.

Respecto a la excepción de “*Prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial”*, la a quo concluyó que al haberse demostrado que la ruptura física y definitiva de la unión marital de hecho existente entre las partes en Litis, ocurrió el veintinueve (29) de abril de dos mil

diecinueve (2019), y la fecha de la presentación de la demanda se dio el veintitrés (23) de abril del mismo año, sin que se superara el año que alude el artículo 5 de la ley 54 de 1990.

Con referencia al medio exceptivo denominado "*Temeridad y mala fe*", se precisó por la a quo que, si bien la actora, interpuso procesos Divisorios respecto de algunos bienes adquiridos por las partes en contienda y posteriormente promovió la demanda declarativa de existencia de UMH y Disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial, estas actuaciones no demostraban que se incurriera en mala fe por la demandante, pues su actuar se enmarcó en la convicción y creencia de tener derecho a reclamar lo que a ella le correspondía, sin que se hubiese probado lo enunciado en dicho medio de defensa.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandada interpone recurso de apelación. Los reclamos de la alzada están orientados a que se revoque la sentencia de primera instancia, para que en su lugar se disponga la declaración de existencia de la UMH, desde el siete (07) de octubre mil novecientos noventa y tres (1993) hasta el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018). Por ende, se presentaron dos reparos, los que se sustentaron y se resumen de la siguiente manera:

Para el primer reparo, se aduce que la *A Quo* erró al no atender que la demandante, en su libelo genitor, indicó que desde el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), ella compartió con el demandado techo, mesa, pero no lecho, siendo este elemento imprescindible para la configuración de la UMH, según la Ley 54 de 1990; que dicho suceso al haber durado por más de un año, tenía trascendencia a lo establecido en el artículo 8 de la citada ley, sin embargo en la sentencia se desconoció la interpretación debida de dicha norma. Explica su reclamo en que, la demanda se incoó el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), sin tener en cuenta la manifestación de la demandante de la separación física el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), amén de no haberse tenido en cuenta que lo que existía entre las partes era una comunidad de vida, tal y como se probó de los diferentes procesos que se adelantaron sobre los bienes percibidos.

Acotó que al haberse decretado la existencia de la UMH hasta el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), se inobservó la declaración de los hijos comunes y la demandante, puesto que fueron enfáticos en manifestar que no se compartía lecho entre los compañeros desde el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Respecto al segundo reparo, se insiste en que se encontraba probada la temeridad y mala fe, debido a que la demandante para el mismo fin que persigue en la parte patrimonial en el presente proceso, utilizó ostras instancias judiciales (procesos divisorios), para perseguir el mismo resultado, aspecto que hizo incurrir en error al juzgador de primera instancia y decretar sobre lo ya sentenciado en otros despachos judiciales, encontrándose el demandado sujeto a varias demandas dentro de una misma idea, pero utilizando para ello la existencia de motivos diferentes a procurar mejorar los intereses particulares de la demandante.

REPLICA DE LA NO RECURRENTE

En la oportunidad procesal dispuesta para tal fin, el apoderado judicial de la parte demandante y no recurrente, solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

Sustancialmente se aduce respecto al primero de los reparos que, quedó demostrado que efectivamente existió la Unión Marital de Hecho entre los señores OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS y EDUARDO MACIAS ORTIZ, desde el día siete (07) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993) hasta el día veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual se dio la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, quedando plenamente demostrado en las

pruebas documentales aportadas al plenario, las cuales dan cuenta del domicilio del demandado para el día 29 de abril de 2019, cuando abandonó el hogar de forma definitiva, así como de las testimoniales de las personas colindantes a su hogar las señoras ROSA BALAGUERA, LUZ MARIA BALAGUERA DURAN, MARIA HELENA BALAGUERA DURAN, y las declaraciones de oficio de sus hijos LUIS EDUARDO MACIAS ACEVEDO y LAURA MILADY MACIAS ACEVEDO, que dieron certeza absoluta de la relación de sus padres, el interrogatorio de parte recibido por la señora OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS, y todo el material de evidencia militante dentro del expediente, pruebas que no fueron susceptibles de tacha o reparo alguno por el demandado, que corroboraron relevancia probatoria la fecha de separación definitiva de los compañeros permanentes el 29 de abril de 2019.

Frente al segundo de los pedimentos, afirma que la señora OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS, ha actuado con criterios de veracidad, amparada bajo los derechos que le asisten en las acciones judiciales que ha encaminado en procura de proteger un patrimonio económico adquirido y formado con el demandado EDUARDO MACIAS ORTIZ, infiriendo que ningún acto ha sido contrario a la realidad de los hechos, cada acto amparado por el derecho a que corresponde, de forma justa y equitativa, amén de que reseñada se encuentra la existencia de la UMH entre MACIAS ORTIZ y ACEVEDO ROJAS, se encuentran

suscritas las escrituras públicas de los bienes adquiridos dentro de la vigencia y existencia de la sociedad patrimonial conformada, que contrario, el demandado de mala fe como se informó dentro del expediente en su debía oportunidad, ha pretendido evadir en simulación, actos que si dan cuenta de una mala fe y ocultamiento de bienes, con el fin de afectar exclusivamente los bienes que integrarán la sociedad patrimonial con la señora OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Sin que existan reparos formales que conlleven a decretar nulidad de la actuación, procede la Sala a pronunciarse de fondo respecto a la impugnación presentada por la parte demandada.

El ámbito de la competencia que asume ésta Sala en orden a resolver el Recurso de Apelación, a voces del art. 328 del C.G.P. deriva de los reclamos motivados y oportunos que se expusieran, los cuales se contraen a colegir que no estaban estructurados los presupuestos para declarar que el extremo temporal final de la UMH fue el (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), sino el (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), toda vez que hasta esta última fecha se

compartió lecho entre los pretensos compañeros, generándose con ello la prescripción de la acción para solicitar la existencia, disolución y liquidación de la sociedad conyugal; y porque, estaba probada la temeridad y mala fe de la accionante, al haber incoado diferentes acciones judiciales contra el demandado en relación con los mismos bienes habidos en la respectiva sociedad patrimonial.

En relación con el surgimiento de la unión marital de hecho la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia tiene definido y ratificado en providencia SC2535-2019 que:

> *"…Entrelazando, pues, los citados artículos 42 de la Constitución Política y 1º de la Ley 54 de 1990, se concluye que el surgimiento de una unión marital de hecho depende, en primer lugar, de* ***la 'voluntad responsable' de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una 'comunidad de vida', con miras a la conformación de una familia****; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros* ***inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia****, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborarse en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá*

definir el número [de] *hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.*

Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por 'la naturaleza familiar de la relación', toda vez que 'la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanan' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y

> *reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar' (Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya)."*

Ciertamente a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, se denomina *"Unión Marital de Hecho*", a la unión formada por las personas, que sin estar casados hacen comunidad de vida permanente y singular. Este vínculo de orden familiar conlleva como características, la comunidad de vida singular, muy similar a la del matrimonio, que equivale a llevar en común, el cohabitar, la colaboración económica, el apoyo mutuo en las distintas circunstancias de la vida y permanencia de esta que hace relación al factor tiempo. A éste último respecto exige el legislador, un mínimo de dos (02) años para presumir la existencia de la Sociedad Patrimonial.

A su vez, el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 de forma consecuencial consagra una presunción legal en torno a la existencia de una Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes. Esta, sin embargo, opera incluso estando en los compañeros permanentes presente impedimento para contraer matrimonio, en la medida que exista Unión Marital de Hecho por un lapso no inferior a dos (02) años y *"siempre y cuando las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos*

un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho", según los precisos términos del artículo 2º literal b de la referida Ley, reformada por al artículo 1º de la Ley 979 de 2005.

Para esta Colegiatura, la ponderación de los argumentos expuestos como sustento de la apelación y su contraste con un análisis conjunto del acervo probatorio acopiado al informativo, le han permitido colegir que le asiste razón a la juzgadora de la primera instancia. Veamos los argumentos:

Para el primer aspecto de censura, ciertamente en la primera instancia se coligió que la fecha en la que se dio la ruptura física de la convivencia entre OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS y EDUARDO MACIAS ORTIZ, fue el (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), de acuerdo con el caudal probatorio analizado para dichos efectos.

Frente a lo cual, se replicó por el recurrente, que ello no podía tener tal incidencia, porque la demandante había manifestado en su demanda que, desde el 25 de enero de 2018, había compartido techo, mesa, mas no lecho, lo que impedía que se configurara la UMH según la Ley 54 de 1990, hasta la fecha que adujo el *A Quo*, puesto que se inobservaron las declaraciones de los hijos comunes y la demandante, pues fueron enfáticos en manifestar que no se compartía lecho entre los compañeros desde el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018); que incluso no

se tuvo en cuenta que entre las partes existió fue una comunidad tal y como se probó de los diferentes procesos que se adelantaron sobre los bienes percibidos.

Para la Sala, revisando el expediente, se colige que los argumentos de alzada referentes a que se compartió solo lecho hasta el 25 de enero de 2018, que el demandado adujo como argumento defensivo al referirse a los hechos y lo aludió en la excepción de prescripción de la acción de declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, al momento de contestar la reforma de la demanda, esto es, lo referente a que se compartió lecho con la demandante hasta dicha fecha y lo relativo a que existió una comunidad de bienes, no tuvieron el respaldo probatorio en la primera instancia, y si por el contrario, se evidencian elementos de convicción que permiten concluir que fue el (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), la fecha en que se dio la ruptura fisca de la convivencia de los compañeros aquí en contienda. Veamos las razones:

Primeramente, debe observar la Sala que en la primera instancia se echó mano de la prueba de oficio decretada, esto es, las versiones juradas de la aquí demandante y aquí demandado, al interior de los procesos divisorios incoados por OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS contra EDUARDO MACIAS ORTIZ, Rdo. No. 2018-00079, cursado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil y Rdo. No. 2018-00296, adelantado en el Juzgado Cuarto Promiscuo

Municipal de San Gil, aspecto que fue puesto en conocimiento, incluso explicado por la *A Quo* en la audiencia de instrucción y sobre lo cual no se mostró inconformidad por las partes.

De dicha prueba, se coligió que, habiéndose incoado la presente demanda, el 23 de abril de 2019, se incorporó como dirección de notificación del demandado la Finca denominada Lote 1, el PORVENIR, ubicado en la vereda los Pozos de San Gil, lugar donde también residía la actora en ese mismo tiempo; que la notificación personal se efectuó en dicha dirección, el día 8 de mayo de 2019, la cual fue recibida por el demandado.

Que, en ese mismo contexto, al revisar las piezas procesales de los procesos divisorios antes citados, las notificaciones de ambas demandas promovidas, en las que se efectuaron las respectivas notificaciones al aquí demandado, se constata que se efectuaron en la misma dirección de residencia, esto es, la Finca denominada Lote 1, el PORVENIR, ubicado en la vereda los Pozos de este municipio, en el mes de agosto de 2018.

Igualmente, se aportó al expediente copia de la diligencia del 19 de marzo de 2019 realizada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, al interior del proceso Divisorio Material, Rdo. No. 2018-00079, del cual se extrae de la declaración rendida por la demandante, que la misma

convivía con el señor MACIAS ORTIZ hacía aproximadamente 15 años. Hecho este que fue igualmente confirmado por el demandado en su declaración, quien además refirió entre otras afirmaciones, encontrarse aun conviviendo para la fecha con la señora OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS.

Para la Sala, es claro que, en la citada versión jurada, existió una confesión del aquí demandado, acerca de la convivencia que tenía con la demandante para el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Por manera que, si tales manifestaciones tienen tal incidencia, era preciso que se allegara prueba que la infirmara; esto es, prueba en contrario y ciertamente, ello no ha ocurrido. Más aun, las probanzas orientan convencimiento a confirmar tal versión.

En efecto, en el interrogatorio de parte de la demandante OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS, que rindiera en el presente proceso, ratifica bajo la gravedad del juramento la existencia de la unión marital hasta el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la cual afirma realizaba las labores de hogar, atendiendo al demandado, sosteniendo incluso relaciones sexuales con el mismo y conviviendo de manera ininterrumpida con él, pues en una de sus respuestas sobre el particular, adujo que el demandado la buscaba cuando él quería, así estuvieran viviendo separados en el mismo lugar. Es de anotar que la

demandante, también expresó aspectos relacionados con violencia intrafamiliar en la cual ella era víctima de su compañero, pero lo cierto es que la existencia de tal contingencia, por sí sola no conlleva a colegir la finalización de la unión marital. Ciertamente en la ley no está reconocida esa situación como tal, ni tampoco, conllevó a la finalización del vínculo.

Ahora, la prueba testifical que se recepcionó, antes que llegar convencimiento en torno a lo alegado por el demandado, de que la relación marital solo se mantuvo hasta el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), da elementos concluyentes de que ésta se prolongó hasta finales del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

Así, el testimonio de las señoras Luz María, María Helena y Rosa Balaguera Duran, quienes fueron cercanas a los compañeros permanentes, por ser vecinas al sector donde estos tenían su residencia, refirieron de manera consecuente que la pareja llegó al predio en abril del 2003 provenientes de Barrancabermeja, expresando situaciones de cordialidad y buen convivir en la relación de pareja que ostentaban los mismos, igualmente, manifestaron que la pareja compartió celebraciones de navidad hasta diciembre de 2018, pues de manera posterior señalan que para el mes de abril de 2019 la pareja finalizó la convivencia por

conflictos personales al interior de la relación, abandonando el demandado el hogar para esa fecha.

Ahora, también se decretaron como pruebas de oficio las declaraciones para el proceso, de los señores Luis Eduardo y Laura Milady Macias Acevedo, hijos de las partes en litigio, quienes refirieron situaciones de convivencia de la pareja. En el caso de Laura Milady, relató que no convivía con sus padres pero que estaba en permanente comunicación telefónica con ellos; que supo de los inconvenientes entre ellos, pero que en definitiva supo que su padre se fue del lugar donde vivía con su progenitora para el año 2019 sin recordar día y mes exacto, pero que en todo caso si fue para el año 2019.

En la declaración de Luis Eduardo, refirió que, para el 29 de abril de 2019, después de haber salido de una audiencia judicial, su padre se fue de la casa en donde vivía con su señora madre y que él siguió viviendo allí con su hermano menor y su progenitora hasta cuando les tocó entregar el inmueble en noviembre del mismo año.

En definitiva, las versiones antes referidas, señalaron de manera contúndete que la relación entre los compañeros permanentes finalizó para el año 2019, específicamente el 29 de abril, fecha en la cual el señor MACIAS ORTIZ decidió abandonar el hogar. Estas versiones de los anteriores declarantes, ciertamente no pueden apreciarse

aisladamente porque, los medios probatorios deben valorarse en conjunto. Y como se ha denotado, los demás arrimados al proceso, dejan ver con toda claridad que la unión marital si se prolongó hasta el año dos mil diecinueve (2019), tal como se solicitó y fue declarada en la primera instancia.

Los anteriores testimonios entonces, no constituyen medio probatorio que corrobore que la convivencia se mantuvo hasta el 25 de enero de 2018, puesto que no existía lecho entre los compañeros, toda vez que, dicha prueba no se dirigió a probar dicho aspecto. Manifestaciones estas que en todo caso corroboran las que hiciera la demandante en su interrogatorio, cuando expresó que convivió con el demandante hasta el 29 de abril de ese año, fecha en la que este abandonó el predio, incluso corroborada por su hijo Luis Eduardo Macías.

Y siendo claro que aún, para entonces también se compartía lecho, aunque bajo las particulares condiciones que tenía la pareja para entonces, tal como lo denotó la demandante en su interrogatorio, de lo cual mal podría evidenciarse confesión de los hechos sobre los cuales se duele el recurrente. En todo caso, sin evidencia contundente de que ya para entonces no existía tal clase de trato.

Así lo ha reiterado en varias oportunidades[1] la Corte Suprema de Justicia al señalar que:

> *"….La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.* (CSJ S-239 de 2001, rad. nº 6721)."

Para la Sala entonces, el hecho de que a las postrimerías de la relación marital puede haberse suscitado, situación en la que la pareja pudo tener camas distintas o que se durmieran en camas separadas, ello por sí solo no podría conllevar a que se haya terminado la relación marital, habida cuenta que el proceso evidencia que se estuvo en una entera comunidad de vida en los términos denotados y

[1] SC 1095 de 2017.

hasta la fecha igualmente indicada. Máxime que incluso, la demandada no acepta la inexistencia de relaciones sexuales, porque claramente así lo ratificó en su declaración de parte.

De lo expuesto deviene colegir que sí estaban estructurados los presupuestos necesarios para concluir que sí existió la unión marital de hecho pretendida por la demandante OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS, con el señor EDUARDO MACIAS ORTIZ, en los extremos temporales declarados en la primera instancia. Y, por ende, como quiera que tal unión se prolongó hasta tal fecha, mal podría colegirse que la pretensión orientada a declarar la sociedad patrimonial estaba prescrita, pues la demanda fue incoada el 23 de abril de 2019, esto es de manera previa a la fecha en que se presentó la ruptura de la convivencia, que fue el 29 de abril de 2019, tal y como se analizó en precedencia. Como así lo resolvió el juzgador de la primera instancia, deberá confirmarse lo allí resuelto.

En otro orden de ideas, entrando en el análisis del segundo aspecto de apelación, en torno a que la excepción de mérito denominada “*Temeridad y mala fe*”, debía prosperar, insistiendo que tal situación estaba probada, puesto que existía prueba documental que acreditaba que la demandante antes de iniciar la presente acción declarativa,

adelantó acciones divisorias sobre algunos de los bienes habidos en la sociedad patrimonial, habrá de decirse que no tiene vocación de prosperidad.

En efecto, para la Colegiatura son compartidos los argumentos de la señora jueza de primera instancia, puesto que el derecho de acción no está restringido en nuestra legislación colombiana, incluso están dispuestos para ejercitarlos en la medida en que sean procedentes conforme a la ley, sin que ello signifique actuar de manera temeraria o de mala fe. Incluso las copias de los procesos divisorios no son prueba de dichas acusaciones, porque dichas acciones se incoaron en miras de efectuar la separación de la propiedad que ostentaban en común y proindiviso la pareja aquí en contienda. Aspecto jurídico enteramente distinto al aquí controvertido.

Ahora en gracia de discusión, tal medio exceptivo en nada repercute para que sea revocada la sentencia de primera instancia, porque el objetivo central de la presente acción no es otro que el de declarar la existencia de la Unión marital de hecho entre los compañeros permanentes y consecuencialmente la Sociedad Patrimonial que entre ellos se conformara al interior de la relación ostentada entre los mismos, encontrándose en discusión derechos de diferente denominación entre las mismas partes.

Consecuentemente, en el sentir de esta Colegiatura, no existe argumento que tenga la fuerza suficiente para desvirtuar el argumento acogido por la Juzgadora de primera instancia, con dicha excepción, habida cuenta que, sopesado el sustento planteado por el recurrente, no se ataca la declaración efectuada en la primera instancia, motivo por el cual deberá ser despachado tal reparo de manera desfavorable.

Se concluye de lo expuesto que los cargos en los que se fundó el recurso de apelación no pueden ser avalados por la Sala y por ello, la decisión recurrida deberá ser íntegramente confirmada, así se dispondrá en la parte resolutiva de éste proveído.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones y debido a que el recurso incoado no sale avante, se condenará en costas procesales de esta instancia a la parte demandada y recurrente EDUARDO MACIAS ORTIZ y en favor de la demandante OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS. La respectiva liquidación se realizará bajo los derroteros establecidos en el artículo 366 del C.P.P..

DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL**

FAMILIA LABORAL, “administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley”,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: COSTAS de las dos instancias a cargo de la parte demandada y recurrente EDUARDO MACIAS ORTIZ y a favor de la parte demandante la parte demandante OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS. Las costas de la presente instancia deberán ser liquidadas conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE CÓPIESE Y DEVÚELVASE

Los Magistrados,

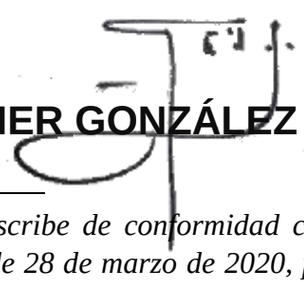

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO[2]

[2] *Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.*

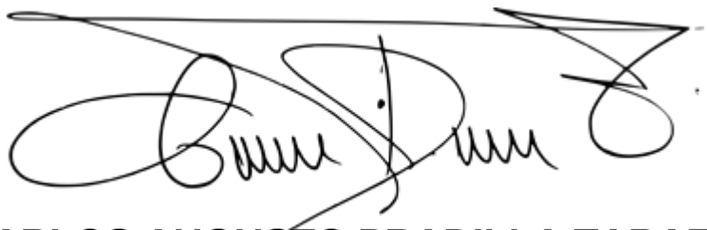

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ